

Contancia Secretarial: En el sentido que la contraparte no se pronunció respecto a la objeción de la liquidación de crédito presentada por la parte demandada.

Días Hábiles: Mayo/2021: 6,7,10

Días Inhábiles: Mayo/2021: 8,9

Armenia, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)



Magda Milena Cárdenas Zuleta
Secretaria



Juzgado Segundo Civil Del Circuito

Armenia Quindío, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BBVA
Cesionaria:	MARTHA LILIANA SERNA G
Demandado:	JESÚS OLMEIRO HOYOS RESTREPO
Radicado:	63001203100220090028100
Asunto:	Auto resuelve objeción a la liquidación de crédito

Asunto

Procede el despacho por medio de esta providencia a resolver sobre la objeción que propone el señor apoderado judicial de la demandada frente a la liquidación de crédito que presenta la parte demandante en el proceso de la referencia.

Antecedentes

1-La presente demanda, fue presentada el 26 de agosto de 2009, según acta de reparto:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CSJ
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 26/ago/2009
Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN

CORPORACION: JUZGADOS DEL CIRCUITO ARMENIA
GRUPO: EJECUTIVO SINGULAR GENERAL (Mayor Cuota)
CD. DESP: 002
SECUENCIA: 777
FECHA DE REPARTO: 26/08/2009 16:25:42

REPARTIDO AL DESPACHO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PORTE
SD09099	BANCO BBVA SA		01
027242	CLAUDIA MONICA	GRAJALES RIOS	03

REPARTO:

Repatrio: 1146-4112-4

EMPLEADO

27 AGO 2009
2009-281

2-Mediante auto del 01 de septiembre de 2009, se libró mandamiento de pago, en los siguientes términos:

1. Librase mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor del BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA, rep. legalmente por Diego Fernando Martínez Jiménez, y en contra de JESUS OLMEIRO HOYOS RESTREPO, mayor de edad y de esta vecindad, por las siguientes sumas de dinero : 1.1. Por \$ 67.722.881.20 moneda legal y corriente, y por concepto de saldo de capital o 186.8841 unidades de valor real equivalentes a la fecha. 1.2. Por los intereses de mora sobre esa suma a la tasa del 32.74% anual, contados desde la fecha de presentación de demanda y hasta la solución definitiva de esa obligación. 1.3. Por los intereses de plazo a partir del 23 de agosto de 2008 y hasta la fecha de presentación de demanda. Sobre costas se resolverá en su momento. -

3-Mediante Sentencia del 26 de junio de 2015, emitida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil Familia Laboral de Armenia, dispuso:

Primero.- Revocar la sentencia de 9 de noviembre de 2012, expedida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia.

Segundo.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. "BBVA COLOMBIA", en la forma como se consignó en el mandamiento de pago a su favor.

Tercero.- Decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, previo el cumplimiento de los requisitos legales, así como de los demás que se llegaren a embargar y secuestrar.

Cuarto.- Ordenar la liquidación del crédito como lo establece el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil.

4-En el folio digital 215 del cuaderno 1 reposa liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, con la siguiente información:

PROCESO	2009-00281 JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA		
DEMANDANTE	BANCO SIBAO VISCAYA BBVA CESIONARIA MARTHA LILIANA SERNA		
DEMANDADO	JESUS OLMEIRO HOYOS RESTREPO		
RESUMEN LIQUIDACION			
VALOR CAPITAL		\$67.722.881,00	
SALDO INTERESES		\$154.704.704,41	
VALORES ADICIONALES			
INTERESES ANTERIORES		\$0,00	
SALDO INTERESES ANTERIORES		\$0,00	
SANCIONES		\$0,00	
SALDO SANCIONES		\$0,00	
VALOR 1		\$12.801.038,00	
SALDO VALOR 1		\$12.801.038,00	
VALOR 2		\$0,00	
SALDO VALOR 2		\$0,00	
VALOR 3		\$0,00	
SALDO VALOR 3		\$0,00	
TOTAL A PAGAR		\$235.228.623,41	
INFORMACION ADICIONAL			
TOTAL ABONOS		\$	
SALDO A FAVOR		\$0,00	
OBSERVACIONES			

5- Esta liquidación fue aprobada mediante auto del 31 de mayo de 2019 (folio digital 233 y físico 384)

6- Posteriormente, el 17 de febrero de 2021, la parte ejecutante presenta liquidación de crédito, con la siguiente información:

RESUMEN LIQUIDACION			
VALOR CAPITAL		\$67.722.881,00	
SALDO INTERESES		\$198.126.514,14	
VALORES ADICIONALES			
INTERESES ANTERIORES		\$0,00	
SALDO INTERESES ANTERIORES		\$0,00	
SANCIONES		\$0,00	
SALDO SANCIONES		\$0,00	
VALOR 1		\$12.801.038,00	
SALDO VALOR 1		\$12.801.038,00	
VALOR 2		\$0,00	
SALDO VALOR 2		\$0,00	
VALOR 3		\$0,00	
SALDO VALOR 3		\$0,00	
TOTAL A PAGAR		\$278.650.433,14	
INFORMACION ADICIONAL			
TOTAL ABONOS		\$0,00	
SALDO A FAVOR		\$0,00	
OBSERVACIONES			
CAPITAL \$67.722.881			
CORRIENTE LOS DE PLAZO \$12.801.038			
MORATORIOS \$198.126.514			
TOTAL A PAGAR \$			

7- Y el apoderado de la parte demandada, igualmente presenta liquidación de crédito, en los siguientes términos:

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$67.722.881,00
SALDO INTERESES	\$198.126.514,14
VALORES ADICIONALES	
INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00
TOTAL A PAGAR	\$265.849.395,14
INFORMACION ADICIONAL	
TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

Consideraciones

Este Juzgado, al revisar el mandamiento de pago librado en este asunto y la primera liquidación de crédito, aprobada judicialmente el pasado 31 de mayo de 2019, precisa que la misma, se hizo solamente, respecto a la liquidación de intereses de mora desde el 30 de agosto de 2009 hasta el 03 de agosto de 2018 y no hubo pronunciamiento respecto a los intereses corrientes.

Ahora, la parte actora, presenta liquidación de crédito precisando intereses corrientes del 23 de agosto de 2008 hasta el 29 de agosto de 2009. Y reiterando, la liquidación de intereses desde el 30 de agosto 2009, hasta el 28 de febrero de 2021.

En contraposición el apoderado de la parte demandante manifiesta que objeta la referida liquidación y presenta una liquidación de crédito, sin precisar los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. Sin embargo, de su revisión, se advierte que la referida liquidación, coincide con la liquidación de los intereses de mora presentada por la parte demandante desde el 30 de enero de 2009 hasta el 28 de febrero de 2021, así como su valor, y guarda silencio respecto a los intereses corrientes.

Del anterior análisis se advierte en el presente asunto:

1. La liquidación de crédito aprobada por este despacho, mediante auto del 31 de mayo de 2009, solamente tiene la liquidación de los intereses de mora a partir del 30 de agosto de 2009 hasta el 03 de agosto de 2018.
2. La liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, no puede ser tenida en cuenta en razón a que señala incorrectamente las fechas de liquidación de los intereses corrientes, ya que desconoce el mandamiento de pago. A su vez, está liquidando períodos de los intereses de mora, que ya fueron tenidos en cuenta en la primera liquidación aprobada por el Juzgado.
3. La liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandada, tampoco será tenida en cuenta, porque desconoce la liquidación de crédito de los intereses corrientes. A su vez, igualmente está liquidando

períodos de los intereses de mora, que ya fueron tenidos en cuenta en la primera liquidación aprobada por el Juzgado. Por consiguiente, no cumplió con la carga señalada en el artículo 446 del C.G.P para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, hay lugar a corregir el auto del 31 de mayo de 2009, en el sentido que, del capital por valor de \$67.722.881,20 sólo se aprobó la liquidación de intereses de mora desde el 30 de agosto de 2009 hasta el 03 de agosto de 2018. Ya, que no hay un concepto claro, preciso y exacto respecto a la liquidación de los intereses corrientes.

Igualmente, es procedente modificar la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, en el sentido que sobre el capital de \$67.722.881,20, es procedente liquidar los intereses corrientes desde el 23 de agosto al 26 de agosto de 2009 y en cuanto a los intereses de mora sólo es viable liquidar los intereses desde el 04 de agosto de 2018 hasta el 28 de febrero de 2021.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDIO,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto del 31 de mayo de 2019, en el sentido que, del capital por valor de \$67.722.881,20 sólo se aprobó la liquidación de intereses de mora desde el 30 de agosto de 2009 hasta el 03 de agosto de 2018. Ya, que no hay un concepto claro, preciso y exacto respecto a la liquidación de los intereses corrientes.

SEGUNDO: Declarar infundada la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Modificar la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, así:

*Liquidación aprobada por auto del 31 de mayo de 2009

Capital: \$ 67.722.881,20

Interés de mora desde el 30 de agosto de 2009

Hasta el 03 de agosto de 2018: \$ 154.704.704,41

*Liquidación intereses corrientes del 23 de agosto

De 2009 hasta el 26 de agosto de 2009: \$139.960,62

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
23-ago-2009	26-ago-2009	4	1,55	\$ 139.960,62

***Liquidación intereses de mora desde el 04 de agosto de 2018**
Hasta el 28 de febrero de 2021: \$ 116.635.901,45

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
04-ago-2018	31-ago-2018	28	2,28	\$ 1.438.772,61
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,28	\$ 1.541.542,08
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,26	\$ 1.579.805,51
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,24	\$ 1.518.685,61
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,23	\$ 1.562.310,43
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,21	\$ 1.544.815,36
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,27	\$ 1.431.661,71
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,23	\$ 1.560.560,93
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,42	\$ 1.635.507,58
01-may-2019	31-may-2019	31	2,42	\$ 1.691.774,01
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,41	\$ 1.633.814,51
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,41	\$ 1.686.525,48
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,42	\$ 1.690.024,50
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,42	\$ 1.635.507,58
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,39	\$ 1.670.779,91
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,38	\$ 1.610.958,04
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,36	\$ 1.654.159,59
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,35	\$ 1.641.913,04
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,38	\$ 1.559.714,39
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,37	\$ 1.657.658,61
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,34	\$ 1.582.175,81
01-may-2020	31-may-2020	31	2,27	\$ 1.591.177,31
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,27	\$ 1.533.923,26
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,27	\$ 1.585.054,03
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,29	\$ 1.599.924,85
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,29	\$ 1.553.393,59
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,26	\$ 1.582.429,77
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,23	\$ 1.510.220,25
01-dic-2020	31-dic-2020	31	2,18	\$ 1.527.320,28
01-ene-2021	31-ene-2021	31	2,17	\$ 1.515.073,72
01-feb-2021	28-feb-2021	28	2,19	\$ 1.385.835,89

\$ 116.635.901,45

CUARTO: Aprobar la liquidación de crédito realizada por el despacho.

QUINTO: En atención a la comunicación de la Oficina Judicial, a través del cual informa que este distrito no cuenta con listado de secuestre categoría 2, hay lugar a designar secuestre en este asunto, haciendo uso del listado vigente previsto en la RESOLUCION No. DESAJPER21-310 29 de abril de 2021 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Pereira - Risaralda Pereira.

En consecuencia, para que asuma la custodia del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 280- 0037861 se designa a:

NOMBRE	APELLIDOS	MODALIDAD	CEDULA	Correo electronico	DIRECCION	TELEFONOS
HUMBERTO	MARIN ARIAS	SECUESTRE CATEGORIA 1	16.211.378	betolero1960@hotmail.com	Calle 2E No.11-60 Torre B Apto 304, Pereira	3122416814 - 3167435845

A su vez, se requiere a la señora Yamile López Orozco proceda en debida forma a la entrega del bien que se encuentra bajo su custodia al señor Humberto Marín Arias, una vez este se posesione del cargo. Se le recuerda a la señora Yamile López Orozco, cumplir con las funciones de su cargo hasta que el secuestre entrante se posesione de su cargo y se proceda en debida forma a la entrega del bien que se encuentra bajo su custodia.

SEXTO: En atención a la comunicación proveniente del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO de conformidad con el artículo 465 del C.G.P. téngase en cuenta la prelación del embargo decretado en este asunto, ordenado en el proceso:

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: WALTER DE JESÚS VELASQUEZ GÓMEZ
DEMANDADO: JESÚS OLMEIRO HOYOS RADICADO: 2018-00109-00

SÉPTIMO: Se ordena al Centro de Servicios comunicar lo dispuesto en los numerales 5 y 6 de esta providencia a los auxiliares de justicia y el despacho judicial enunciados.

Notifíquese,



Ivonn Alexandra García Beltrán
Juez

G.M

ESTADO No. 103

Hoy, 21/07/2021, notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado



MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA
Secretaria

Firmado Por:

IVONN ALEXANDRA GARCIA BELTRAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9127839b7d59923c1eeb543e6ba7c22d085c8ab5e52dfb2a787002a75a260342
Documento generado en 19/07/2021 10:45:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>